

XIII Congreso Nacional de la Abogacía
Ponencia 1: Defensa de derechos y libertades hoy

1. ¿Para qué una Ley reguladora del derecho de defensa?

Los artículos 24 y 119 de la Constitución Española ("CE") y el artículo 545 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ("LOPJ") dibujan el modelo definitorio del contenido del derecho de defensa y de la función del abogado o abogada, que se ha desarrollado por la jurisprudencia y la doctrina constitucional teniendo en cuenta los tratados internacionales ratificados por España y la doctrina emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Desde esa raíz que marca nuestro bloque de la constitucionalidad, una ley reguladora del derecho de defensa permitirá:

- a) Consolidar los desarrollos de la jurisprudencia y la doctrina constitucional para garantizar el derecho de defensa de todas las personas, así como el derecho a una asistencia jurídica eficaz para su defensa;
- b) Facilitar la aplicación de un estándar uniforme en todos los juzgados y tribunales y evitar diferencias en su aplicación;
- c) Asegurar una defensa efectiva, incluso mediante la utilización de los medios electrónicos, en las distintas fases en que se desenvuelve el derecho de defensa;
- d) Integrar en el ejercicio de la defensa letrada la garantía de cumplimiento de las exigencias deontológicas, que son también presupuesto para una igualdad de armas real en el seno de los procedimientos y procesos;
- e) Asegurar el derecho de la ciudadanía a una información completa de las consecuencias y costes de la defensa; así como,
- f) Eliminar las barreras de acceso a través del derecho a la asistencia jurídica gratuita para personas vulnerables o en situación de necesidad, que debe incluir un derecho a recibir asesoramiento previo sobre las posibles consecuencias y costes del proceso.

Sin perjuicio de la posibilidad de autodefensa cuando la ley no exija asistencia letrada, **el derecho de defensa se ejercita a través del**

profesional de la Abogacía. Este dato se constituye, naturalmente, en presupuesto de esta Ponencia.

En agosto de 2022 el Ministerio de Justicia aprobó el Anteproyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa (el "**Anteproyecto**"). Previamente, el Consejo General de la Abogacía Española ("**CGAE**") había presentado al Gobierno una propuesta de ley reguladora del derecho de defensa.

Más recientemente, el 4 de abril de 2023, el Consejo de Ministros aprobó el Proyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa (el "**Proyecto**"). Entre los antecedentes de este Proyecto se encontraba el Informe aprobado por el Pleno del CGAE el 26 de septiembre de 2022. Asimismo, mediante carta de la Presidenta del CGAE de 6 de marzo de 2023 se remitieron nuevas propuestas de modificación del Anteproyecto.

El Proyecto será objeto de análisis crítico en la presente Ponencia, con el fin de que desde la Abogacía puedan hacerse propuestas que den respuesta a los problemas que afronta en la actualidad el derecho de defensa.

2. El ámbito de aplicación de la ley reguladora del derecho de defensa

Para determinar el contenido necesario de una ley reguladora del derecho de defensa es preciso identificar, primero, los problemas que viene teniendo que enfrentar la Abogacía en los procedimientos y procesos para asegurar la protección real y efectiva de los derechos de los ciudadanos mediante el ejercicio de peticiones, pretensiones o contrapretensiones en los **procesos administrativos y judiciales**, así como en las **investigaciones del Ministerio Fiscal**.

Deben quedar fuera de este círculo, en mi opinión, el **arbitraje y los procedimientos alternativos de solución de disputas**, que tienen sus propios marcos reguladores. Y la razón es simple: como enseña la doctrina constitucional sobre el arbitraje, este no se funda en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sino en la libertad como valor superior del ordenamiento y nace, por tanto, de una previa renuncia provisional y transitoria al ejercicio del derecho a la tutela judicial en un círculo acotado de relaciones o negocios (SSTC 174/1995, de 23 de noviembre; 176/1996, de 11 de noviembre; 9/2005, de 17 de enero; 1/2018, de 11 de enero; 17/2021, de 15 de febrero; 65/2021, de 15 de marzo; o 50/2022, de 4 de abril). De manera que "*supone una renuncia a la jurisdicción*

estatal por la del árbitro o árbitros" (STC 174/1995, FJ 3). Esa renuncia al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial deriva de la legítima autonomía de la voluntad de las partes que, libre y voluntariamente, se someten a la decisión de un tercero ajeno a los tribunales de justicia para resolver su conflicto y "no implica una renuncia general al derecho fundamental del artículo 24 CE, sino a su ejercicio en un determinado momento, no quebrantándose principio constitucional alguno (SSTC 174/1995, 75/1996 y 176/1996)" (STC 1/2018, de 11 de enero, FJ 3).

Eso no significa que en esos procedimientos no operen las garantías de defensa, pero lo hacen por exigencia legal y no por un mandato constitucional que derive del artículo 24 de la CE, a cuyo desarrollo se habrá de dedicar la futura ley. Por tanto, en coherencia con la citada doctrina constitucional, las referencias contenidas en el Proyecto a medios de solución de controversias y a procedimientos arbitrales, deberían eliminarse o, al menos, matizarse.

En contrapartida, las **investigaciones realizadas por el Ministerio Fiscal** (al amparo de la exigua regulación contenida en el artículo quinto del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y en el artículo 773.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal -"LECr"-) deben estar expresamente incluidas en el ámbito de la ley reguladora del derecho de defensa, con el objetivo de que no puedan producirse a espaldas del investigado.

Y es que estas investigaciones pueden constituir la antesala del proceso penal contra una persona y sus resultados pueden tener un impacto directo en el derecho de defensa. Es, pues, necesario garantizar a las personas físicas y jurídicas investigadas por el Ministerio Fiscal su derecho de defensa. Ello incluiría, como mínimo, el derecho a ser informado inmediatamente del inicio de la investigación, el derecho a personarse en la investigación, a obtener copia completa de las diligencias, a la asistencia letrada, a presentar alegaciones, a proponer la práctica de diligencias, a ser informados del desarrollo de la investigación y a poder estar presente, a través de la representación letrada, en la práctica de toda diligencia de investigación.

Por tanto, se considera oportuno introducir en la ley reguladora del derecho de defensa una disposición que señale que las garantías aplicables a los procesos penales resultan **también aplicables a las investigaciones del Ministerio Fiscal**.

Realizada esa imprescindible delimitación del ámbito objetivo de la ley, la finalidad última de la regulación debe ser configurar un

estatuto legal homogéneo que garantice la efectividad de la defensa y la igualdad de armas en todo el territorio español y que, naturalmente, sea coherente con los principios y valores del **Derecho de la Unión Europea**.

3. El contenido mínimo del derecho de defensa

La ley reguladora del derecho de defensa debe detallar el contenido mínimo de este derecho fundamental.

De acuerdo con el apartado segundo del artículo 3 del Proyecto, este derecho incluye, con arreglo a una reiterada doctrina constitucional y jurisprudencial, además de la asistencia letrada, el *"libre acceso a los Tribunales de Justicia, a un proceso sin dilaciones indebidas, a que se dicte una resolución congruente y fundada en Derecho por la jueza o el juez ordinario e imparcial predeterminado por la ley, así como a la invariabilidad de las resoluciones firmes y a su ejecución en sus propios términos. El derecho de defensa incluye, también, las facultades precisas para conocer y oponerse a las pretensiones que se formulen de contrario, para utilizar los medios de prueba pertinentes en apoyo de las propias y al acceso a un proceso público con todas las garantías, sin que en ningún caso pueda producirse situación alguna de indefensión"*.

En el supuesto particular de las causas penales, el apartado tercero dispone que *"el derecho de defensa integra, además, el derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia y a la doble instancia, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Estos derechos resultarán de aplicación al procedimiento administrativo sancionador y al procedimiento disciplinario de acuerdo con las leyes que los regulen"*.

El anterior texto parece constreñir el ejercicio del derecho de defensa a procedimientos judiciales o administrativos en curso. No obstante, el asesoramiento preventivo o encaminado a la determinación de la posición jurídica del cliente que se recabe de un profesional de la Abogacía con anterioridad al inicio de estos procedimientos también forma parte del ejercicio del derecho de defensa de los ciudadanos. Por esta razón, convendría indicarlo expresamente en la ley reguladora del derecho de defensa.

En sentido parecido, se estima oportuno clarificar igualmente que las obligaciones de comunicación de los abogados y abogadas dispuestas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en modo alguno pueden afectar al derecho de defensa de las personas físicas y jurídicas que reciben asesoramiento en el ejercicio de su derecho de defensa. En particular, el pago de honorarios a los profesionales de la Abogacía por este asesoramiento no puede constituir una actuación constitutiva de blanqueo de capitales.

Por otra parte, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la LECr y en otras normas procesales, encaminadas a la protección del derecho de defensa en las causas penales, se considera necesario, no obstante, que la ley reguladora del derecho de defensa exprese con mayor precisión determinados aspectos fundamentales del contenido mínimo de este derecho en las **causas penales**. Estos aspectos serían los siguientes:

- a) El derecho a entrevistarse reservadamente con el abogado o abogada, durante un tiempo razonable, tanto antes como después de prestar declaración.
- b) El derecho a examinar las actuaciones (judiciales, del Ministerio Fiscal o policiales) con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa y, en todo caso, con anterioridad a que se tome declaración al investigado.
- c) El derecho a la asistencia de abogado en cualquier declaración, incluso en sede policial.
- d) El derecho a recibir información puntual y sin demora del contenido completo de las actuaciones, incluyendo las actuaciones policiales y las desarrolladas por el Ministerio Fiscal.
- e) El derecho a presentar escritos de alegaciones en defensa de los intereses de la persona física o jurídica sujeta a la causa penal.
- f) El derecho a que la representación letrada interrogue a los testigos, peritos y demás investigados o acusados en igualdad de armas con las demás partes del proceso y, en particular, con la acusación pública ejercitada por el Ministerio Fiscal.
- g) El derecho a que se practiquen, tanto en la fase de instrucción, como en el juicio oral, las diligencias de

investigación o de prueba de descargo que resulten útiles, pertinentes y necesarias.

- h)** Durante la fase de instrucción, los cambios en los hechos investigados deben ser puestos en conocimiento del investigado de manera expresa e inmediata. Aunque esta previsión ya se contiene, en cierto modo, en el artículo 118.1.a) de la LECr, no es infrecuente su incumplimiento en la práctica, especialmente en los procedimientos complejos (conocidos como macrocausas penales).
- i)** Durante la fase de instrucción, el derecho a que se respete el plazo máximo de instrucción del artículo 324 LECr, como garantía del derecho de defensa y a un proceso sin dilaciones indebidas (de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo -por todas, STS 455/2021, de 27 de mayo-).
- j)** El derecho de todo sospechoso, investigado o acusado a no confesarse culpable, a no prestar declaración, a no contestar a todas o algunas de las preguntas que se le formulen y a no dar respuesta a los requerimientos de información o documentación que se le realicen. El ejercicio de estos derechos no podrá ser interpretado como indicio incriminatorio ni como prueba de cargo en contra del reo.
- k)** El derecho a la presunción de inocencia y, en consecuencia, a recibir la consideración y el trato de no autores ni partícipes de los hechos presuntamente delictivos que sean objeto de investigación o de enjuiciamiento hasta que no se haya probado en sentencia firme su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

Para asegurar este derecho, podría reconocerse a los jueces y tribunales la facultad de prohibir a las partes y sus defensores, de oficio o a instancia de parte, cualesquiera declaraciones y valoraciones públicas de culpabilidad durante la sustanciación de diligencias y causas antes de que haya recaído sentencia condenatoria.

- l)** El derecho a que no se utilice en contra del investigado o acusado, ni como indicio incriminatorio en la fase de instrucción, ni como prueba en el juicio oral, diligencias o pruebas obtenidas ilegalmente o con la vulneración de derechos fundamentales.

Por otra parte, y de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional consagrada en la STC 48/2001, de 26 de febrero, resulta conveniente despejar cualquier atisbo de duda sobre la capacidad del **responsable civil subsidiario** para negar en las causas penales la existencia del hecho delictivo del que puede emanar su responsabilidad civil y proponer prueba de descargo al respecto, superándose así definitivamente la vacilante jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta cuestión.

Asimismo, no podemos obviar las particularidades propias del ejercicio del **derecho de defensa de las personas jurídicas en las causas penales**. La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, introdujo la responsabilidad penal de la persona jurídica en nuestro ordenamiento jurídico. Conforme a la ya consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, cualquier condena a la persona jurídica debe estar basada en los principios irrenunciables que informan el derecho penal (por todas, SSTs 514/2015, de 2 de septiembre, 154/2016, de 29 de febrero y 221/2016, de 16 de marzo).

Uno de estos principios irrenunciables es, qué duda cabe, el derecho a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a no autoincriminarse. En el caso de la persona jurídica, el respeto a estas garantías básicas de todo investigado/acusado puede verse en peligro en el caso de que se impongan a los representantes del ente colectivo obligaciones legales contrarias a estas garantías.

A estos efectos, la letra j) del apartado segundo del artículo 9 de la recientemente aprobada Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, establece la necesidad de que la persona jurídica remita de manera inmediata al Ministerio Fiscal los hechos conocidos a través de su canal de denuncias interno que pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito. Esta Ley ha incorporado al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, la cual, no obstante, no imponía la citada obligación de denuncia al Ministerio Fiscal.

Esta obligación debe respetar, en todo caso, el contenido esencial del derecho de defensa y no puede en modo alguno implicar una merma del derecho fundamental de la persona jurídica a no autoincriminarse. En consecuencia, ni la persona jurídica, ni sus representantes, podrían ser sancionados en el caso de que se incumpliese esta obligación en relación con hechos que pueden generar responsabilidad penal del ente colectivo.

Por esta razón, resulta oportuna la introducción en la ley reguladora del derecho de defensa de disposiciones que establezcan que (i) no cabrá la realización de requerimientos coactivos a la persona jurídica ni a sus empleados, directivos o representantes en el marco de un proceso penal contra la persona jurídica; y (ii) ni la persona jurídica ni ninguno de sus representantes estarán legalmente obligados a denunciar a las autoridades hechos que pueden generar responsabilidad penal de la entidad, ni podrán ser sancionados por la ausencia de denuncia.

Para terminar con este apartado sobre el contenido mínimo del derecho de defensa, convendría especificar que en las **inspecciones e investigaciones instadas por órganos administrativos** con el fin de averiguar la posible infracción de normas administrativas por una persona física o jurídica, el sujeto inspeccionado o investigado tiene derecho a ser informado, al inicio de las mismas, de la posible infracción administrativa objeto de investigación o inspección y de los hechos indiciarios que han determinado el inicio de tales actuaciones. Este derecho de información resulta crucial para garantizar el derecho de defensa de los citados sujetos, en la medida en que tales actuaciones pueden dar lugar a la incoación de procedimientos administrativos sancionadores.

4. El asesoramiento previo

En garantía de los derechos de los ciudadanos, como titulares del derecho de defensa, es preciso exigir al profesional de la Abogacía que facilite previamente al interesado la información necesaria para poder tomar decisiones que pueden afectar de forma muy relevante a su esfera jurídica y personal. De manera análoga, para garantizar la calidad de la defensa, es necesario que los abogados y abogadas mantengan al titular del derecho de defensa plenamente informado del desarrollo de los procedimientos.

En esta línea, se valora positivamente el contenido del artículo 6.2 del Proyecto. Con arreglo a este texto, la citada información debe extenderse a los siguientes aspectos:

- a) La gravedad del conflicto, la viabilidad de la pretensión y la oportunidad de acudir, en su caso, a medios adecuados de solución de controversias.
- b) Las estrategias procesales más adecuadas.

- c) El estado del asunto, sus incidencias y resoluciones relevantes.
- d) Los costos del proceso, honorarios y consecuencias de una eventual condena en costas.

Los deberes y obligaciones que comporta para la parte el inicio de actuaciones judiciales.

- e) Las que deriven del encargo profesional, de las leyes o de cualesquiera obligaciones propias del ejercicio de la Abogacía.
- f) La posibilidad de solicitar el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la ley; y
- g) La identidad del profesional de la abogacía mediante su número de colegiado y Colegio de Abogacía de pertenencia.

Por último se valora favorablemente la Disposición Adicional Primera del Proyecto, sobre transparencia e información sobre la actividad deontológica: *"el Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo Autonómico competente, si su normativa lo prevé, publicarán información estadística sobre la aplicación del régimen disciplinario en el ámbito colegial. Esta información estadística será de acceso público en los portales de las instituciones colegiales"*. Esta medida de publicidad permitirá a los ciudadanos conocer, mediante datos estadísticos, el desempeño por los Colegios de su función de control del cumplimiento de las normas deontológicas de la Abogacía.

5. El trámite de audiencia

La efectividad de la defensa exige que para la defensa de derechos e intereses se establezca por el legislador y se facilite por los órganos administrativos y judiciales uno o varios trámites de audiencia (escrita u oral) que permitan exponer y fundar las pretensiones y concluir a la vista de las pruebas y alegaciones que obren en las actuaciones. En este sentido, también se valora positivamente el contenido del artículo 7.1 del Proyecto, sobre el derecho a ser oído.

Con el fin de reforzar el derecho de defensa, se considera importante exigir que el trámite de audiencia, como cualquier otra diligencia o actuación en el procedimiento, se convoque con un

plazo de antelación razonable, que permita la obtención y el análisis de la documentación relevante y la preparación de la defensa.

En relación con los plazos procesales, se valora positivamente el apartado cuarto del artículo 3 del Proyecto, que dispone que el legislador podrá condicionar el acceso a la jurisdicción, a los medios de impugnación y a otros remedios de carácter jurisdiccional al cumplimiento de plazos o requisitos de procedibilidad, que habrán de ser suficientes para hacer efectivo el derecho de defensa y deberán estar inspirados por el principio de necesidad, sin que en ningún caso puedan generar indefensión.

En todo caso, en lo que respecta a la suficiencia de los plazos procesales, sería conveniente que, en los procedimientos administrativos y judiciales especialmente complejos (teniendo en cuenta el volumen de las actuaciones y, en su caso, el número de partes personadas), los órganos administrativos y judiciales tengan la facultad excepcional de ampliar los plazos previstos en las normas aplicables, de oficio o a instancia de parte, con el fin de garantizar el derecho de defensa, salvaguardando en todo caso la igualdad de armas entre las distintas partes del procedimiento. Esta facultad ya se viene ejercitando en algunos procedimientos especialmente complejos pero carece del deseable amparo legal.

6. El uso de medios electrónicos

Es innegable que, desde la publicación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y comunicación en la Administración de Justicia, se ha avanzado notablemente en el uso medios electrónicos en los procedimientos judiciales, incluyendo el uso de sistemas de videoconferencia para la celebración de vistas. En sentido parecido, este avance en el uso de medios electrónicos también se ha producido en los procedimientos administrativos.

El uso de medios electrónicos en los procedimientos judiciales y administrativos no puede suponer, de ninguna manera, el menoscabo del derecho de defensa. Por tanto, se valora positivamente la previsión del apartado quinto del artículo 3 del Proyecto, conforme a la cual *"la utilización de los medios electrónicos en la actividad de los Tribunales y la Administración de Justicia, así como ante otras Administraciones Públicas, deberá ser compatible con el ejercicio efectivo del derecho de defensa en los términos previstos en las leyes"*; así como el apartado primero del artículo 11, según el cual *"las personas tienen derecho a que las*

actuaciones procedimentales por parte de los poderes públicos, incluidas las que se realicen por medios electrónicos, se lleven a cabo con todas las garantías de su derecho de defensa".

En este contexto, se considera necesario exigir la inclusión de una previsión expresa en el Proyecto que disponga que, en el caso de que se produzca un **funcionamiento incorrecto o anómalo de estos medios electrónicos**, los órganos administrativos o judiciales deben adoptar de inmediato las medidas pertinentes para garantizar el derecho de defensa de todas las partes, evitando que se produzca indefensión y garantizando el derecho a la igualdad de armas. También, asegurar la adecuada información anticipada a ciudadanos y profesionales sobre la forma y procedimiento de utilización de esos medios electrónicos.

7. La garantía de la prestación de la asistencia letrada por profesionales de la Abogacía y el intrusismo profesional

La Sección 1ª del Capítulo III del Proyecto regula las garantías de la Abogacía. La primera garantía recogida en el artículo 12 es la de prestación del servicio por profesionales de la Abogacía: *"la asistencia letrada será prestada por los profesionales de la abogacía, que son aquellas personas que, estando en posesión del título profesional regulado en la normativa sobre el acceso a las profesiones de la abogacía y la procura están incorporadas a un colegio de la Abogacía como ejercientes, y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de conflictos y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía judicial o extrajudicial"*.

Con el fin de asegurar el derecho de defensa, la Abogacía ha venido insistiendo en la oportunidad de introducir en la ley algunos **mecanismos para la lucha contra el intrusismo y el ejercicio irregular de la profesión**.

El intrusismo consiste en el ejercicio de actos propios de la profesión sin poseer el título profesional correspondiente, lo que puede ser constitutivo del delito del artículo 403 del Código Penal (el "CP"). El ejercicio irregular consiste en la actuación como profesional de la Abogacía con posesión del título profesional, pero sin estar colegiado o bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas (por ejemplo, en contra de una resolución administrativa o judicial ejecutiva de inhabilitación profesional).

En particular, en las conclusiones alcanzadas en las "I Jornadas de Defensa y Protección de la Defensa", organizadas por el CGAE y el

Colegio de la Abogacía de Vigo en junio de 2022, ya se acordó que *"los Colegios de la Abogacía deben ejercitar acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular"* y *"la Abogacía Institucional debe realizar acciones para que en las Leyes de Colegios Profesionales autonómicas se recojan sanciones para los intrusos"*.

En lo que respecta a la actuación de los Colegios de la Abogacía, sería necesario establecer herramientas concretas para la supervisión, denuncia y sanción del intrusismo y del ejercicio irregular de la profesión.

La ley reguladora del derecho de defensa es sin duda una buena ocasión para arbitrar algunas pautas mínimas de actuación por parte de los Colegios de la Abogacía, como (i) el establecimiento de canales de denuncias abiertos a la ciudadanía, para la tramitación de denuncias ante los Colegios de la Abogacía sobre este tipo de conductas, debiéndose dar publicidad a la existencia de estos canales de denuncia; y (ii) la presentación por parte de los Colegios de la Abogacía de denuncias ante la jurisdicción penal, cuando tengan noticias de hechos que puedan ser constitutivos de un delito de intrusismo del artículo 403 CP.

8. El respeto a la dignidad del profesional de la Abogacía y el amparo colegial

El Proyecto prevé en el apartado segundo de su artículo 13 que *"los profesionales de la abogacía deben ser tratados por los poderes públicos con pleno respeto a la relevancia de sus funciones"*, lo que constituye otra garantía básica del ejercicio de la Abogacía.

Se valora positivamente la inclusión de esta disposición, ante la posible existencia de comportamientos inapropiados por parte de los poderes públicos hacia los profesionales de la Abogacía, que pueden coartar el ejercicio del derecho de defensa.

Con el fin de garantizar el debido respeto a los abogados y abogadas, se considera importante que la ley reguladora del derecho de defensa disponga que los Colegios de la Abogacía deberán amparar al profesional que se considere inquietado, perturbado o presionado en el ejercicio de sus funciones y denunciar, por los cauces oportunos, todas aquellas medidas

normativas o actuaciones públicas o privadas que menoscaben el derecho de defensa.

A estos efectos, una de las conclusiones alcanzadas en las citadas "I Jornadas de Defensa y Protección de la Defensa" fue que *"todos los Colegios de la Abogacía deben tener un protocolo de amparo para la tramitación de las incidencias y/o injerencias que puedan sufrir los compañeros y compañeras, tanto por parte de la Administración de Justicia como por parte de otras Administraciones (policía, agencia tributaria, etc.). En la Comisión [la Comisión de defensa de los derechos e intereses profesionales de la abogacía del CGAE] van a comenzar a trabajar en la redacción de un protocolo para todos los Colegios [...]"*.

Tras la recepción de información sobre incidencias o injerencias fundadas, que pueden efectivamente afectar al ejercicio de la Abogacía y al derecho de defensa conforme al criterio del Colegio de la Abogacía en cuestión, el Colegio deberá, como mínimo, dirigir una comunicación al respecto al correspondiente órgano de la Administración en el que se hayan producido tales incidencias o injerencias.

9. El secreto profesional

Es imposible hablar del derecho de defensa sin hablar de la debida protección del secreto profesional.

El secreto profesional constituye un principio rector y un valor superior de la Abogacía, conforme al artículo 1.3 del Estatuto General de la Abogacía Española (Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo -"EGAE"). Resulta esencial para garantizar el derecho de defensa, así como la confianza y confidencialidad en las relaciones abogado-cliente (artículo 21.1 EGAE).

Además de las previsiones contenidas en el EGAE, el secreto profesional goza de protección constitucional expresa (artículo 24.2 CE) y cuenta con regulación específica en la LECr (artículos 263 y 416) y en la LOPJ (artículo 542.3). Asimismo, el secreto profesional opera como garantía del derecho a un proceso equitativo y del derecho a la privacidad e intimidad reconocidos en los artículo 6 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos ("CEDH").

En resumen, el secreto profesional:

- a) Constituye un **elemento estructural del sistema jurídico en un Estado de Derecho**, que sirve al interés general del proceso y es un presupuesto para el ejercicio de la Abogacía;
- b) Constituye una **garantía institucional de la Abogacía**, cuya clave está en la confianza del cliente y la absoluta confidencialidad para que el cliente pueda relatar con libertad su versión de los hechos;
- c) **No es un privilegio sino una prerrogativa funcional** esencial para el ejercicio de la Abogacía y la efectividad del derecho de defensa; y
- d) Su respeto es un **pilar fundamental de las exigencias deontológicas de la Abogacía**: sin la garantía de confidencialidad no puede haber confianza, como señala el Código Deontológico de la Abogacía Española.

Dada la **crucial relevancia** del secreto profesional para la efectividad del derecho de defensa, se considera oportuno dotar su ley reguladora de una **regulación pormenorizada** al respecto, en coherencia con las mencionadas normas y con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El Proyecto regula en su artículo 15 "*la garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional*" en los siguientes términos:

"1. Todas las comunicaciones mantenidas entre un profesional de la abogacía y su cliente tienen carácter confidencial y sólo podrán ser intervenidas en los casos y con los requisitos expresamente recogidos en la ley.

2. Las comunicaciones mantenidas exclusivamente entre los defensores de las partes con ocasión de un litigio o procedimiento, cualquiera que sea el momento en que tengan lugar o su finalidad, son confidenciales y no podrán hacerse valer en juicio ni tendrán valor probatorio, excepto en los casos en los que se hayan obtenido de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal u otras leyes de aplicación o en que su aportación o revelación haya sido autorizada conforme a la regulación profesional vigente.

3. No se admitirán los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contravengan la anterior prohibición, salvo que expresamente

sea aceptada su aportación por los profesionales de la abogacía concernidos o las referidas comunicaciones se hayan realizado con la advertencia expresa y explícita de poder ser utilizadas en juicio.

4. Excepto en los casos que expresamente recojan las leyes, la entrevista entre el profesional de la abogacía y su cliente defendido tendrá carácter confidencial.

5. El secreto profesional comprenderá las siguientes manifestaciones:

a) La inviolabilidad y el secreto de todos los documentos y comunicaciones del profesional de la abogacía, que estén relacionados con el ejercicio de sus deberes de defensa.

b) La dispensa a prestar declaración ante cualquier autoridad, instancia o jurisdicción sobre hechos, documentos o informaciones de los que tuvieran conocimiento como consecuencia de su desempeño profesional, con las excepciones legales que puedan establecerse.

c) La protección del secreto profesional en la entrada y registro de los despachos profesionales respecto de clientes ajenos a la investigación judicial".

9.1. El ámbito objetivo y el ámbito subjetivo del secreto profesional

A la vista del texto del Proyecto, puede concluirse, en primer lugar, que la ley del derecho de defensa debe definir de forma clara el **ámbito objetivo del secreto profesional**, en línea con el EGAE (artículo 22): el secreto profesional se extiende a la protección de todos los hechos, comunicaciones, datos, informaciones, documentos y propuestas que, como profesional de la Abogacía, haya conocido, emitido o recibido en su ejercicio profesional. Esta protección se aplica incluso después de que el profesional de la Abogacía haya cesado en la prestación de los servicios y no se encuentra limitada en el tiempo.

Los hechos, comunicaciones, datos, informaciones, documentos y propuestas que hayan sido conocidos, emitidos o recibidos por un profesional de la Abogacía en esta condición, y que se encuentran amparados por el secreto profesional, son aquellos que guardan relación con el contenido de la actividad propia de la Abogacía, definida en el apartado segundo del artículo 1 del EGAE: "*la profesión de la Abogacía se ejerce en régimen de libre y leal*

competencia. Su contenido consiste en la actividad de asesoramiento, consejo y defensa de derechos e intereses públicos y privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales".

Por tanto, el secreto profesional no se aplica exclusivamente a las comunicaciones abogado-cliente, sino también, del igual manera, a cualquier documento elaborado por los profesionales de la Abogacía en su actividad de asesoramiento, consejo y defensa.

En segundo lugar, es muy importante que se defina también el **ámbito subjetivo del secreto profesional**: (i) la protección del secreto incluye todas las formas de ejercicio profesional de la Abogacía, con independencia del régimen en el que se produzca (por cuenta propia o por cuenta ajena, en régimen de relación laboral especial o común, lo que incluye al abogado o abogada de empresa -artículo 39 EGAE-); y (ii) se extiende a los colaboradores y asociados del profesional de la Abogacía, así como al personal y demás personas que cooperen con él en su actividad profesional (artículo 22 EGAE).

En cuanto al **abogado de empresa**, conviene concretar que los hechos, comunicaciones, datos, informaciones, documentos y propuestas conocidos, emitidos o recibidos (i) en el ejercicio de funciones vinculadas a la defensa del ente colectivo, que comprenden el asesoramiento jurídico y el impulso y coordinación de investigaciones internas, así como todo asesoramiento relacionado con el sistema de *compliance* de la persona jurídica y sus canales internos de denuncia; o (ii) con ocasión de la prestación de cualquier asesoramiento jurídico de otra clase, se encuentran protegidos por el secreto profesional.

La referencia a la protección del secreto profesional del abogado de empresa en relación con las **investigaciones internas, con el sistema de *compliance* de la persona jurídica y con sus canales internos de denuncia** resulta imprescindible en la medida en que estas cuestiones guardan relación directa con el fundamento de una eventual responsabilidad penal de la persona jurídica, de acuerdo con el artículo 31 bis del Código Penal y la jurisprudencia del Tribunal Supremo que lo interpreta. Esto es, son cuestiones relevantes a efectos de determinar un posible defecto grave de organización de la persona jurídica, que podría hipotéticamente motivar su responsabilidad penal. Por esta razón, deben estar expresamente protegidas por el secreto profesional, como garantía del derecho de defensa de la persona jurídica.

9.2. Los límites al secreto profesional

Obviamente, el secreto profesional no es absoluto y está sujeto a **límites** derivados de la protección del interés general y de los derechos de otros. Por esta razón, es necesario que la ley reguladora del derecho defensa defina con claridad estos límites de la siguiente manera:

- a) El secreto profesional no ampara las comunicaciones, escritos y documentos en que intervenga el profesional de la Abogacía con **mandato representativo de su cliente y así lo haga constar expresamente** (es decir, como apoderado del cliente), en línea con el apartado segundo del artículo 22 del EGAE.
- b) En el caso de los **abogados de empresa**, los hechos, comunicaciones, datos, informaciones, documentos y propuestas conocidos, emitidos o recibidos en el ejercicio de **funciones de gestión para cuya ejecución no es necesario ser abogado**, como la apertura o gestión de cuentas corrientes o gestión de fideicomisos, no se encuentran protegidos por el secreto profesional. Este límite pretende lograr el debido equilibrio entre los deberes de colaboración pública de las sociedades mercantiles y de los ciudadanos con las garantías procesales fundamentales de las personas jurídicas.
- c) Las demás excepciones al secreto profesional son exclusivamente las derivadas de la **Ley 10/2020, de 29 de diciembre (de transposición de la Directiva DAC 6)**¹ y de la **Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo**. Estas excepciones al secreto profesional en modo alguno pueden

¹ Ley 10/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información. La citada Directiva 2011/16/UE ha sido parcialmente anulada por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 8 de diciembre de 2022 (asunto C-694/20), pues se imponía al abogado que actúa como intermediario y que se encuentra dispensado de la obligación de presentar información sobre un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación, por estar tal información protegida por el secreto profesional, la obligación de notificar sin demora sus obligaciones de comunicación de información a cualquier otro intermediario. Se consideró que tal obligación vulneraba la confidencialidad de las comunicaciones abogado-cliente.

poner en peligro el derecho de defensa de los ciudadanos, ya sea en relación con un procedimiento administrativo o judicial iniciado o en relación con el asesoramiento preventivo o recibido para la determinación de su posición jurídica con anterioridad al eventual inicio de estos procedimientos.

9.3. El secreto profesional en las comunicaciones abogado-cliente y en los documentos elaborados por los profesionales de la Abogacía

Por otra parte, en lo que respecta al **secreto profesional de las comunicaciones abogado-cliente**, deviene necesaria una regulación más detallada sobre la eventual intervención o incautación de estas comunicaciones (verbales o escritas) por los poderes públicos.

En lo que atañe a la **intervención** de las comunicaciones con un abogado, el artículo 118.4 de la LECr dispone lo siguiente:

"4. Todas las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado tendrán carácter confidencial.

Si estas conversaciones o comunicaciones hubieran sido captadas o intervenidas durante la ejecución de alguna de las diligencias reguladas en esta ley, el juez ordenará la eliminación de la grabación o la entrega al destinatario de la correspondencia detenida, dejando constancia de estas circunstancias en las actuaciones.

Lo dispuesto en el párrafo primero no será de aplicación cuando se constate la existencia de indicios objetivos de la participación del abogado en el hecho delictivo investigado o de su implicación junto con el investigado o encausado en la comisión de otra infracción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General Penitenciaria".

Así, teniendo en cuenta la posibilidad hipotética de que se acuerde la intervención de las comunicaciones con un profesional de la Abogacía, siempre y cuando se constate la existencia de indicios objetivos de su participación en hechos delictivos, se estima oportuno exigir que la ley reguladora del derecho de defensa disponga que la autorización judicial correspondiente prevea medidas para asegurar la **proporcionalidad de la intervención** e impedir que pueda **perjudicarse el derecho de defensa de los clientes del profesional de la Abogacía objeto de investigación.**

La **interceptación casual** de comunicaciones entre un profesional de la Abogacía y su cliente también debe contar con una regulación específica: en estos casos, se procederá a la destrucción de estos registros o grabaciones, previa puesta en conocimiento del investigado y su letrado.

En todo caso, es necesario exigir que el **control del contenido** de las conversaciones intervenidas con profesionales de la Abogacía, a efectos de su incorporación al proceso o su destrucción, corresponderá **exclusivamente a la autoridad judicial**, sin que las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado puedan realizar selección o consideración alguna sobre estas comunicaciones, más allá de su inmediata puesta a disposición del Juzgado.

Por otro lado, y en coherencia con los límites a la interceptación de comunicaciones abogado-cliente, y con la única excepción del supuesto en el que concurren indicios objetivos de participación de profesional de la Abogacía en hechos delictivos, la **incautación** por los poderes públicos, en el marco de diligencias de entrada y registro o de cualquier tipo de actuación inspectora, de comunicaciones escritas o verbales (grabaciones) en las que figuren como remitentes o destinatarios profesionales de Abogacía en el ejercicio de sus funciones como tales, no podrán incorporarse a los procedimientos y deberán ser devueltas a las personas concernidas. Tampoco cabrá el **requerimiento coactivo** de estas comunicaciones a ninguna persona física o jurídica.

Las anteriores consideraciones deberían ser igualmente aplicables a la incautación y requerimientos coactivos de documentos que elaborados por los profesionales de la Abogacía en su actividad de asesoramiento, consejo y defensa.

9.4. Garantías en la entrada y registro en los despachos de profesionales de la Abogacía

El apartado c) del artículo 15.5 del Proyecto dispone "*la protección del secreto profesional en la entrada y registro de los despachos profesionales respecto de clientes ajenos a la investigación judicial*".

Se estima necesaria, para la debida salvaguarda del derecho de defensa, la inclusión de una regulación de detalle sobre las entradas y registros en los despachos de los profesionales de la Abogacía, referida a las siguientes cuestiones:

- a)** La entrada y registro en el domicilio profesional de quien ejerce la abogacía para toda clase de diligencias solo podrá hacerse mediando su consentimiento expreso o autorización judicial, y siempre en presencia del funcionario competente para dar fe de esa actuación.
- b)** La autorización judicial que acuerde la diligencia de entrada y registro debe precisar con claridad y detalle el motivo del registro y su alcance, identificando al cliente o clientes afectados por la investigación y limitando la pesquisa al mínimo imprescindible, con el fin de salvaguardar los derechos de defensa de terceros no implicados en la investigación y el secreto profesional del abogado o abogada.
- c)** Si concurren circunstancias que dificultan la previa identificación del cliente o clientes afectados por la investigación, el Juez deberá requerir la presencia durante la diligencia de entrada y registro de un representante del Colegio de la Abogacía al que pertenezca el titular del domicilio registrado.
- d)** Este representante del Colegio de la Abogacía:
 - a.** Debe supervisar todas las actuaciones practicadas durante la diligencia de entrada y registro y elaborar un informe sobre el desarrollo de la misma, con identificación de posibles anomalías o circunstancias que puedan poner en peligro el secreto profesional de clientes ajenos a la investigación judicial. Este informe será remitido a la autoridad judicial;
 - b.** Debe verificar la cadena de custodia establecida para el aseguramiento de los archivos, documentos, soportes informáticos, terminales de telefonía u otros objetos incautados;
 - c.** Debe colaborar en la selección de los materiales incautados que resulten irrelevantes para la investigación o que puedan afectar al secreto profesional respecto de clientes ajenos a la investigación, bajo supervisión judicial.
- e)** Los materiales irrelevantes para la investigación y los que puedan afectar al secreto profesional respecto de clientes ajenos a la investigación serán inmediatamente devueltos, sin

dejar constancia alguna en las actuaciones, garantizándose su reserva.

- f) La entrada y registro en el domicilio profesional de quien ejerce la Abogacía con infracción de las disposiciones anteriores será nula y su resultado carecerá de toda validez probatoria.

Garantías paralelas deberían extenderse, con las debidas adaptaciones, a cualquier obtención de documentos referidos a la relación abogado-cliente, cuando tuviera lugar por medios distintos de la entrada y registro en el despacho profesional del abogado.

9.5. El secreto profesional en las relaciones con los auditores de cuentas

Es habitual que los auditores de cuentas de las sociedades mercantiles se dirijan a los profesionales de la Abogacía para recabar información sobre los procedimientos administrativos o judiciales que pueden afectar a las cuentas de estas entidades. En este contexto, es habitual que se pregunte por las probabilidades de desenlace de estos procedimientos, previa autorización del titular del secreto profesional.

Aunque exista una autorización previa del titular del secreto profesional (y del derecho de defensa) para la divulgación de esta información a los auditores de cuentas, esta práctica no se compadece con la debida protección del secreto profesional de la Abogacía. Por esta razón, convendría especificar en la ley del derecho de defensa que los auditores de cuentas no pueden solicitar a los profesionales de la Abogacía información alguna sobre procedimientos administrativos o judiciales en curso, debiendo recabar esta información exclusivamente de su cliente. En todo caso, los profesionales de la Abogacía no tendrán la obligación de contestar a tales peticiones de los auditores de cuentas.

10. La libertad de expresión del profesional de la Abogacía

El artículo 16 del Proyecto, sobre las garantías de la libertad de expresión del profesional de la abogacía, dispone que "*los profesionales de la abogacía gozarán del derecho a manifestarse con libertad, oralmente y por escrito, en el desarrollo del procedimiento ante los poderes públicos y con las partes, atendiendo al significado de las concretas expresiones, al contexto*

procedimental y a la necesidad para la efectividad del derecho de defensa".

Se estima necesario que la nueva ley reguladora del derecho de defensa disponga una **protección reforzada de la libertad de expresión del profesional de la Abogacía**, que no podrá ser constreñido, limitado o sancionado por las opiniones, orales o escritas, expresadas en el ejercicio del derecho de defensa, salvo cuando resulten contrarias a la deontología profesional o, no siendo necesarias para la defensa, se concreten en un ataque a la honorabilidad y dignidad de las partes, sus defensores o los funcionarios públicos intervinientes en el proceso.

A estos efectos, también debe exigirse que los Colegios de la Abogacía velen por el respeto a la libertad de expresión del abogado o abogada, como garantía del derecho de defensa.

11. Garantías del profesional de la Abogacía con discapacidad

El artículo 17 del Proyecto, sobre las garantías del profesional de la Abogacía con discapacidad, dispone que *"el profesional de la abogacía con discapacidad tiene derecho a utilizar la asistencia, apoyos y otros recursos universalmente accesibles que requiera para desempeñar de forma eficaz el ejercicio profesional del derecho de defensa"*.

Convendría especificar el deber de los poderes públicos de hacer efectivo este derecho, cuando así lo solicite el profesional de la Abogacía con discapacidad, adoptando las medidas pertinentes, que podrán incluir la designación de un intérprete de la lengua de signos, la eliminación de barreras arquitectónicas y físicas que dificulten la movilidad en las sedes judiciales, entre otras.

12. De los deberes de la Abogacía

Es fundamental para la garantía del derecho de defensa de los ciudadanos que los profesionales de la Abogacía cumplan con sus obligaciones deontológicas.

Así, se valoran positivamente los artículos 18 y 19 del Proyecto, que regulan los deberes de los profesionales de la Abogacía de la siguiente manera:

"Artículo 18. Deberes de actuación de los profesionales de la abogacía.

1. Los profesionales de la abogacía guiarán su actuación de conformidad con la Constitución Española y las leyes, la buena fe procesal y con cumplimiento de los deberes deontológicos de lealtad y honestidad en el desempeño del encargo, con especial atención a las normas y directrices establecidas por los Consejos y colegios profesionales correspondientes.

2. Los profesionales de la abogacía no asumirán la defensa ni asesorarán en aquellos asuntos en los que exista una situación de conflicto de intereses, de conformidad con lo previsto en la normativa estatutaria de aplicación.

3. Los profesionales de la abogacía tienen el deber de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por la Administración de Justicia y las Administraciones Públicas para el adecuado ejercicio del derecho defensa que tienen encomendado.

Artículo 19. Deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía.

1. Los profesionales de la abogacía deben regirse en sus actuaciones por unos deberes deontológicos que garanticen su confiabilidad.

2. Estos deberes, independientemente de su inclusión o tratamiento en otras normas de carácter general o estatal, están regulados en el Estatuto General de la Abogacía y el Código Deontológico de la Abogacía Española, así como en su normativa de aplicación.

3. Los procedimientos disciplinarios derivados de los incumplimientos de los deberes deontológicos se iniciarán de oficio por acuerdo de la institución colegial competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos".

13. Garantía de acceso universal a la justicia

El artículo 119 de la CE reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita cuando así disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficientes recursos para litigar. Este derecho también se reconoce en el CEDH (artículo 6.3.c)) y en el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966 (artículo 14.3.d)).

La encuesta realizada para el XVI Observatorio de la Justicia Gratuita en España arroja un resultado muy positivo sobre la valoración del turno de oficio: el 82% de los usuarios lo evalúan positivamente.

No obstante, la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, precisa de una urgente actualización para que se reconozca y retribuya el trabajo que realizan los casi 45.000 abogados y abogadas que trabajan en el turno.

Centrándonos en la ley reguladora del derecho de defensa, que es el objeto de la presente Ponencia, el Proyecto señala en su Exposición de Motivos la necesidad de reconocer la justicia gratuita no solo por razones económicas, por la insuficiencia de recursos, sino también a aquellas personas en situaciones de especial vulnerabilidad, cuando así se considere por la ley. Tal previsión se ha incluido expresamente en el apartado cuarto del artículo 4 del Proyecto.

En el apartado segundo de la Disposición Adicional Segunda del Proyecto se incluye una referencia a los colectivos en situación de especial vulnerabilidad, al regular el servicio de orientación jurídica por parte de los Colegios de la Abogacía: mujeres víctimas de violencia de género, menores de edad, personas con discapacidad y tercera edad, además de las personas sin recursos económicos.

A estos efectos, se considera oportuno que el apartado cuarto del artículo 4 del Proyecto incluya igualmente una mención expresa a estos colectivos con mayor grado de vulnerabilidad respecto de los que, por ley, se reconocerá y se regulará el acceso a la justicia gratuita (sin perjuicio de la eventual inclusión de otros colectivos vulnerables).

Asimismo, se valora positivamente el apartado primero de la Disposición Adicional Segunda del Proyecto, según el cual *"los servicios de orientación jurídica organizados por los Colegios Profesionales de la Abogacía tendrán como finalidad prestar a las personas toda la información relativa a la prestación de la asistencia jurídica, y en particular a los requisitos para el acceso al sistema de asistencia jurídica gratuita de manera universalmente accesible y teniendo en cuenta las personas más desfavorecidas de la sociedad"*.

Por último, y sin perjuicio de que la ciudadanía valora muy positivamente el servicio prestado por los abogados y abogadas del turno de oficio, convendría incluir en la ley reguladora del derecho de defensa que los Colegios de la Abogacía podrán promover la realización de cursos de formación obligatorios y gratuitos a los profesionales del turno oficio, con el fin de garantizar un servicio de máxima calidad a los ciudadanos.

14. Conclusiones

La futura ley reguladora del derecho de defensa servirá para fortalecer la efectividad de este derecho fundamental mediante la fijación de un estándar uniforme que asegure su aplicación en todo el territorio nacional.

A la vista del Proyecto, se propone la inclusión de algunas regulaciones adicionales a esta futura ley que se estiman cruciales, sobre las siguientes cuestiones:

- 1) En cuanto al **ámbito de aplicación** de la ley, y en coherencia con la doctrina del Tribunal Constitucional, es necesario eliminar o, al menos, matizar, su aplicación al arbitraje y a los procedimientos alternativos de resolución de disputas. En contrapartida, debe incluirse de manera expresa a las investigaciones del Ministerio Fiscal.
- 2) Es necesario regular con mayor grado de detalle el **contenido mínimo del derecho de defensa**. En primer lugar, es necesario especificar que este derecho no solo se ejercita en relación con procedimientos judiciales o administrativos en curso, sino también cuando se recaba del profesional de la Abogacía un asesoramiento preventivo o encaminado a la determinación de la posición jurídica del cliente con anterioridad al eventual inicio de estos procedimientos. En segundo lugar, conviene señalar igualmente que las obligaciones derivadas de la Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, no pueden implicar una merma al derecho de defensa, lo que incluye la posibilidad de abonar los honorarios de los profesionales de la Abogacía sin incurrir en un acto de blanqueo. Por otra parte, en relación con las causas penales, se propone la incorporación de diversas garantías, entre otras, relacionadas con el respeto al plazo máximo de instrucción penal, con la imposibilidad de que se valore el ejercicio del derecho a guardar silencio como indicio incriminatorio o prueba de cargo, el debido respeto al derecho a la presunción de inocencia en las declaraciones públicas

realizadas sobre un proceso penal, la capacidad de defensa del responsable civil subsidiario, la imposibilidad de realización de requerimientos coactivos a la persona jurídica y a sus representantes en el marco de causas penales contra la entidad, así como la imposibilidad de imposición, a la persona jurídica o a sus representantes, de obligaciones legales de denuncia a las autoridades de hechos que pueden generar responsabilidad penal al ente colectivo. Por último, en los procedimientos de inspección o investigación instados por órganos administrativos, se propone la inclusión de un derecho de información sobre la posible infracción administrativa objeto de inspección o investigación y sobre los hechos indiciarios que han determinado el inicio de tales actuaciones.

- 3) En relación con el necesario **trámite de audiencia** que exige el derecho de defensa, debe introducirse expresamente la necesidad de que se convoque la audiencia con un plazo de antelación razonable. Asimismo, de manera excepcional, los órganos administrativos y judiciales podrán ampliar los plazos previstos en las leyes procesales y administrativas, a la vista de la complejidad del procedimiento, salvaguardando en todo caso la igualdad de armas entre las partes.

En lo que atañe al **uso de medios electrónicos**, conviene especificar en la ley la necesidad de que los órganos administrativos y judiciales adopten de inmediato las medidas pertinentes cuando se produzca un funcionamiento anómalo o incorrecto de los mismos y se aseguren de que existe información adecuada y por anticipado de la forma y procedimiento de utilización de esos medios.

- 4) En cuanto a la **lucha contra el intrusismo y el ejercicio irregular de la profesión**, se propone la introducción de pautas mínimas de actuación por parte de los Colegios de la Abogacía, tales como (i) el establecimiento de canales de denuncia abiertos a la ciudadanía, respecto de los que se debe dar publicidad sobre su existencia; y (ii) la presentación de denuncias ante los Juzgados de la jurisdicción penal, cuando se tenga noticias de hechos que pueden ser constitutivos del delito de intrusismo del artículo 403 CP.
- 5) En lo atinente al respeto a la **dignidad del profesional de la Abogacía y al amparo colegial**, se propone la introducción de un protocolo de amparo por todos los Colegios de la Abogacía, que podrá dar lugar al envío de una comunicación formal al órgano de la Administración de Justicia o de las demás

Administraciones en el que se hayan producidos incidencias o injerencias que podrían afectar al ejercicio de la Abogacía y al derecho de defensa.

- 6) Se exige una **regulación pormenorizada del secreto profesional**, en la que se concrete (i) su ámbito objetivo y subjetivo (entre otras cuestiones, incluyendo expresamente al abogado o abogada de empresa); (ii) los posibles límites al secreto profesional; (iii) el secreto profesional en las comunicaciones abogado-cliente y en los documentos elaborados por los profesionales de la Abogacía y, en particular, los supuestos de intervención, incautación y requerimiento coactivo de tales comunicaciones o documentos; (iv) las garantías en la entrada y registro en los despachos de los profesionales de la Abogacía; y (v) el respeto del secreto profesional en las relaciones con los auditores de cuentas.
- 7) También se estima oportuna la **protección reforzada de la libertad de expresión del profesional de la Abogacía**, que debe ser velada por los Colegios de la Abogacía.
- 8) La ley reguladora del derecho de defensa debe especificar el deber de los poderes públicos de adoptar las medidas pertinentes para **asistir y apoyar a los profesionales de la Abogacía con discapacidad**.
- 9) En cuanto al **acceso universal a la justicia**, se considera relevante que la ley especifique los colectivos vulnerables, distintos de los que carecen de recursos económicos, a los que se debe reconocer la justicia gratuita. Asimismo, con el fin de garantizar un servicio de máxima calidad a los ciudadanos, la ley debe señalar que los Colegios de la Abogacía podrán promover la realización de cursos de formación obligatorios y gratuitos a los abogados y abogadas del turno de oficio.

Madrid, a 28 de abril de 2023